RESOLUCIÓN NÚMERO 262/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600209219

ANTECEDENTES

I. El 24 de mayo del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600209219:**

> *"REQUIERO CONOCER EL ANTEPROYECTO O PROYECTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT QUE CONFORME A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL TENDRA QUE SER EXPEDIDO." (Sic)*

II. Que mediante el oficio número **112-002607** datado el 27 de mayo de 2019 **signado por el Titular de la UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **UCAJ** justificó en su oficio número **112-002607**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la propuesta del anteproyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria de esta dependencia, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del Sector ambiental que podrían ser o no considerados en la versión final.

Por ello, divulgar el anteproyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos laborales y procedimentales en la Dependencia.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la propuesta del anteproyecto del Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;*

Al respecto, divulgar la propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría propiciaría menoscabar la implementación del mismo, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales de la estructura básica de la Secretaría".

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjui**cio;***

El Reglamento Interior de la Secretaría es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **UCAJ** acreditó los siguientes elementos:

I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,*

El anteproyecto de modificaciones al Reglamento Interior se inició a finales del ejercicio fiscal 2018, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados

II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;*

El anteproyecto se formula de acuerdo a los documentos proporcionados por las unidades administrativas y la valoración técnico-jurídicos que sobre los mismos se realiza.

III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;*

Las constancias documentales que dan pauta al bosquejo del anteproyecto que deberá aprobar el Titular de la Dependencia para su ulterior gestión de conformidad a las reglas contenidas en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, en la inteligencia que este tipo de ordenamientos compete autorizarlos al titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;*

Se ha señalado, divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del mismo como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales de la estructura básica de la Secretaría.

Por lo que respecta a lo establecido en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, esta Unidad Coordinadora manifiesta lo siguiente:

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

"Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

"Dar a conocer la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.".

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

"Divulgar la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría afecta el proceso deliberativo interno así como la libertad decisoria de esta dependencia en el entendido que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de Servidores Públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final; por ello divulgar el Proyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos laborales y procedimentales."

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Daño demostrable: *"Dar a conocer la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo."*

Daño identificable: *"Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría."*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo: *"La Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de Servidores Públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final."*

Circunstancia de tiempo: *"El anteproyecto de modificaciones al Reglamento Interior se inició a finales del ejercicio fiscal 2018, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados..."*

Circunstancia de lugar: *Las constancias documentales que obran en el expediente sin número denominado "Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se formulan producto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

"El Reglamento Interior de la Secretaría es un documento de carácter público, una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación.".

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IV. Que en el oficio número **112-002607**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:

"Del análisis al expediente de mérito, se logra establecer que la documentación motivo de la solicitud se encuadra en el supuesto del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que no se ha formalizado dicho anteproyecto de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del ACUERDO por el que se emiten los

Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal."

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la propuesta del anteproyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria de esta dependencia, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del Sector ambiental que podrían ser o no considerados en la versión final.

Por ello, divulgar el anteproyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos laborales y procedimentales en la Dependencia.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la propuesta del anteproyecto del Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la dependencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;*

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Al respecto, divulgar la propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría propiciaría menoscabar la implementación del mismo, así como

distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales de la estructura básica de la Secretaría".

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El Reglamento Interior de la Secretaría es un documento de carácter público, de tal suerte que una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El anteproyecto de modificaciones al Reglamento Interior se inició a finales del ejercicio fiscal 2018, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

El anteproyecto se formula de acuerdo a los documentos proporcionados por las unidades administrativas y la valoración técnico-jurídicos que sobre los mismos se realiza.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Las constancias documentales que dan pauta al bosquejo del anteproyecto que deberá aprobar el Titular de la Dependencia para su ulterior gestión de conformidad a las reglas contenidas en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, en la inteligencia que este tipo de ordenamientos compete autorizarlos al titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada pude llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Se ha señalado, divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del mismo como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales de la estructura básica de la Secretaría.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

"Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

"Dar a conocer la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.".

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

- *"Divulgar la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría afecta el proceso deliberativo interno así como la libertad decisoria de esta dependencia en el entendido que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de Servidores Públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final; por ello divulgar el Proyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos laborales y procedimentales."*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño demostrable: *"Dar a conocer la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo."*

Daño identificable: *"Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: *"La Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de*

Servidores Públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final."

Circunstancia de tiempo: *"El anteproyecto de modificaciones al Reglamento Interior se inició a finales del ejercicio fiscal 2018, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados..."*

Circunstancia de lugar: *Las constancias documentales que obran en el expediente sin número denominado "Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se formulan producto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, en poder de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

"El Reglamento Interior de la Secretaría es un documento de carácter público, una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación.".

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-002607** de la **UCAJ** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de junio de 2019.

Erick Fernando García Puón
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat
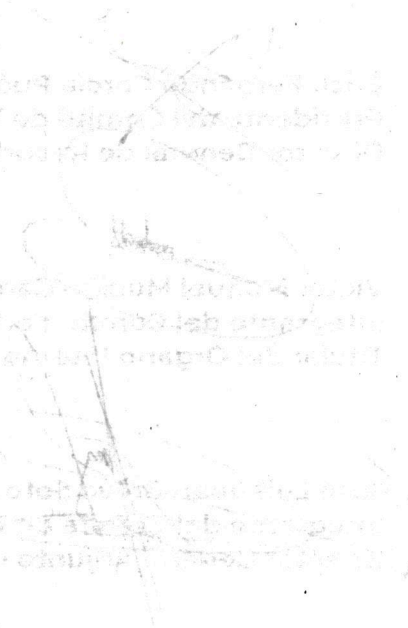
José Luis Juan Bravo Soto
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General Adjunto de Participación y Atención Ciudadana